

Handwritten signature or mark below the header.

Tribunal Supremo Electoral. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito firmado por el señor Elías Edgardo Botto Rosales, en su carácter de Administrador Único Propietario, y como tal representante legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante el que hacen uso de la audiencia que les fue conferida en la tramitación del presente recurso de revisión

A sus antecedentes la recomendación rendida por la Comisión Especial de Alto Nivel integrada por los licenciados Eduardo Alberto Cuéllar Navidad, José Lucas Chinchilla, Douglas Eduardo Espinal Hernández.

A partir de lo anterior y dentro del plazo regulado por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) para resolver el recurso de revisión planteado por el licenciado Fausto Antonio Gutiérrez Molina, en calidad de apoderado de la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SSELIMZA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Romeo Adalberto Tenorio Rivas, en el Proceso de Licitación Pública No. Lp-05/TSE/po-2017 "SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA Y VIDEO VIGILANCIA IP"; este Tribunal hace las siguientes consideraciones.

I.A. En su escrito, el licenciado Gutiérrez Molina, de manera general, fundamenta el Recurso de Revisión, en los siguientes motivos:

i. Señala vulneraciones al principio de transparencia e imparcialidad, bajo el argumento que a pesar de las incongruencias e inconsistencias en la documentación presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., a fin de cumplimentar los requisitos de la evaluación técnica, obtuvo igual puntaje de evaluación que la sociedad SSELIMZA, S.A. DE C.V.

ii. Sostiene el recurrente que las inconsistencias señaladas se advierten de la simple confrontación de la documentación presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., específicamente en la acreditación de los años de



Handwritten mark at the bottom right of the page.

experiencia en el mercado laboral con un porcentaje del 20%, con la documentación presentada para acreditar el segundo de los criterios, siendo este la presentación de 3 recomendaciones con una ponderación del 30%, y el criterio de grandes clientes con un porcentaje del 10%.

En ese sentido determina que, desde su punto de vista la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. no ha cumplido, pasando a desarrollar una confrontación de cada uno de los documentos presentados por la referida sociedad:

1. Respecto al contrato de FARMIX, S.A. DE C.V. (registrada como gran contribuyente en el Ministerio de Hacienda), señaló que por presentar dichos contrato fecha incongruentes fueron declarados no válidos por la Comisión de Evaluación.

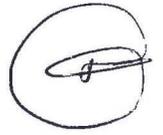
2. Respecto a los contratos suscritos con la sociedad LACTEOS MORENO, S.A. DE C.V. (la cual no aparece registrada en Hacienda como mediano o gran contribuyente), lo cual considera es prueba de un año, en el período de 2004 al 2005. En cuanto a las recomendaciones no presentó recomendación alguna.

3 Respecto del contrato suscrito con DISTRIBUIDORA PALO VERDE, S.A. DE C.V. (registrada como mediano contribuyente en el Ministerio de Hacienda), considera que es prueba de un año de experiencia en el periodo 2004 al 2005. En cuanto a las recomendaciones, señala que no presentó recomendación alguna, pero que la incluye en el listado de sus principales clientes.

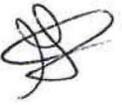
4. Respecto del contrato suscrito con PLATINIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V. (registrada como mediano contribuyente en el Ministerio de Hacienda), considera que es prueba de un año de experiencia del 2007 al 2008, y señala que presentó recomendación, pero que solo brinda el servicio de seguridad con dos agentes.

5. Respecto del contrato de inversiones SANTA GERTRUDIS, S.A. DE C.V. (no aparece registrada en el Ministerio de Hacienda como mediano o gran contribuyente), considera que es prueba de un año de experiencia en el período de 2011 a 2012, y argumenta que no la incluye en el listado de sus clientes.

6. Respecto del contrato de FARMACIAS SAN NICOLAS (registrada como gran contribuyente en el Ministerio de Hacienda), considera que es prueba de un año de experiencia del 2001 al 2002, y señala que solo presentó recomendación y le brinda servicio con 9 agentes.



7. Señala además que la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., a fin de acreditar experiencia presentó recomendación de la empresa AIRCON, S.A. DE C.V., sin embargo, no presentó contrato, y por lo tanto, considera, es una inconsistencia, pues tal recomendación debe de estar justificada con el respectivo contrato, -señala- por requerirlo así el primer criterio de evaluación “años de experiencia en el mercado laboral”, y agrega que no la incluye en el listado de sus principales clientes.



8. Respecto del contrato de la sociedad NEC INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., presentó recomendación sin estar sustentada en el contrato respectivo.



Concluye señalando que, desde su punto de vista, la documentación presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., para acreditar los criterios de evaluación es manifiestamente inconsistente, ya que tal como ha dejado en evidencia en algunos casos, como por ejemplo FARMIX, S.A. DE C.V. y LACTEOS MORENO, S A. DE C.V., no presenta las recomendaciones respectivas, que amparan la prestación del servicio. Señala que las únicas coherentes son los contratos presentados con FARMACIAS SAN NICOLAS Y PLATINUM ENTERPRISES, SA. DE C.V, ya que las presentadas con AIRCON, S.A. DE C.V. y NEC INTERNATIONAL, S.A. DE C.V. además de carecer de respaldo contractual alguno, no fueron encontradas en la lista de medianos y grandes contribuyentes, ni como pequeños contribuyentes que lleva el Ministerio de Hacienda, lo cual considera, pone en tela de duda que sean empresas privadas reconocidas a nivel nacional. Similar circunstancia sucede con la empresa LACTEOS MORENO, S A. DE C.V. la cual no tiene reconocimiento a nivel nacional.



Señala además que, por su parte, FARMIX, S.A. DE C.V. y FARMACIAS SAN NICOLAS tienen reconocimiento a nivel nacional, y se encuentran registradas como grandes contribuyentes.



Aunado a lo anterior, señala que la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., en la lista de grandes clientes presentada, se encuentran empresas con las cuales la sociedad no tiene relación contractual., como: LABORATORIOS SOLARIS, LABORATORIOS GAMM y HOSPITAL DIAGNOSTICO.

iii. Por otra parte, aunado a las inconsistencias indicadas señala la falta de rúbrica en cada folio de la oferta presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA

SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., lo cual considera riñe con las formalidades exigibles para la licitación.

Posteriormente, el recurrente presenta en detalle la experiencia de su representada en algunos cuadros y concluye que su representada presentó veintinueve contratos con instituciones públicas, además las recomendaciones de distintas instituciones públicas.

iv. Finalmente, aduce que, en el informe de resolución de adjudicación impugnada, no existe motivación alguna que justifique que la Comisión de Evaluación de Ofertas, haya podido otorgar a la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. igual ponderación que a su representada en los criterios técnicos. Por lo anterior señala, la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

B. Por su parte, el representante legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., planteó que desde su perspectiva el recurso no cumplía con un elemento esencial, cual es la determinación precisa del agravio, ya que desde su punto de vista, el agravio debe cumplir con dos requisitos: a) que el acto se repute lesivo para los intereses se contrario a la ley ya sea de un vicio in iudicando o in procediendo; b) que cumpla con el llamado perjuicio objetivo, el cual consiste en el menoscabo tangible a los derechos que forman parte de la esfera jurídica del agraviado.

Bajo ese argumento solicita que se desestime el recurso planteado.

II.-Al respecto el Organismo Colegiado del TSE considera pertinente abordar los planteamientos formulados, en el orden siguiente: se analizará en primer lugar, si el recurso cumple o no con el requisito de indicar un agravio (1) tal como ha sido señalado por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., en segundo lugar, en caso de estimar que cumple con tal requisito se entra a conocer del fondo de los argumentos del recurrente (2) y finalmente se dictará la recomendación de esta Comisión.

(1) Al realizar un análisis del escrito planteado por el abogado Fausto Antonio Gutiérrez Molina, como apoderado de la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SSELIMZA, plantea inconformidad con la forma en que se ha evaluado la documentación de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., argumentando que la documentación presentada es incongruente.

Esencialmente la inconformidad del recurrente se sustenta en los puntos siguientes: 1. inconformidad con la documentación presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. para establecer la experiencia, 2. la falta de rúbrica en cada folio de la oferta presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., lo cual considera riñe con las formalidades exigibles para la licitación.

Como puede advertirse de la reclamación realizada, si bien es cierto no señala de manera puntual disposiciones legales en las que expresamente se sustente que el acto reclamado -la adjudicación- sea contrario a la ley, en alguna medida el recurrente logra articular argumentaciones que, según su criterio, producen un perjuicio a los intereses de su representada.

En ese orden de ideas es dable afirmar que el recurso, aunque carente de fundamentación legal, cumple mínimamente con el señalamiento de un agravio, en la medida que señala situaciones, que el recurrente considera ilegales, particularmente en cuanto a la aplicación de los criterios de evaluación de las ofertas; por lo que el recurso planteado cumple con el requisito de señalar un agravio, y por lo tanto, es procedente entrar a realizar un análisis sobre el fondo del mismo.

2.a. En cuanto al fondo del asunto del recurso planteado, uno de los argumentos de inconformidad es la aplicación de los criterios de evaluación otorgada, por cuanto considera que la documentación presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., es incongruente.

La idea de fondo del recurrente es que la documentación presentada para establecer la relación contractual, debe tener relación directa con las recomendaciones presentadas; destacando lo que considera como inconsistencias, entre las cuales indica: el documento contractual suscrito por la sociedad FARMIX para establecer la relación contractual fue incongruente en las fechas. Además, señala que en los casos de los documentos vinculados a la sociedad LACTEOS MORENO, S.A. DE C.V, sociedad DISTRIBUIDORA PALO VERDE, S.A. DE C.V. y la sociedad INVERSIONES SANTA GERTRUDIS, S.A. DE C.V. únicamente presentó contrato, no así recomendación de cada una de ellas, y además esta última no se incluye en la lista de clientes. Sin embargo, acepta que presento contrato y recomendación en los casos de FARMACIA SAN NICOLAS Y PLATINUM



ENTERPRISES, SA. DE C.V. Asimismo, señala como incongruencia que de la sociedad AIRCON, S.A DE C.V únicamente presento recomendación.

Al realizar un análisis de la base de licitación se advierte, en el apartado 3. EVALUACIÓN TÉCNICA (Criterios de evaluación), se determina: a) AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO LABORAL ...20%. --- Esta evaluación se realiza en base a los años de experiencia de la empresa en la prestación del servicio requerido. ---Y determina: "Para comprobar la experiencia en el mercado laboral, cada licitante deberá presentar fotocopia "certificada por notario" de los contratos por cada año de servicio de vigilancia privada declarado en su oferta".

En la parte relativa a la "PRESENTACIÓN DE RECOMENDACIONES" claramente se establece: "Los licitantes deberán presentar tres recomendaciones, en original, emitidas a nombre del Tribunal Supremo Electoral, donde la empresa o institución que la emita, proporciones una calificación del servicio recibido, la calificación se realizará de acuerdo a la tabla siguiente:"

De lo antes expuesto, puede señalarse que la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. sí cumplió con los requerimientos, por cuanto presentó contratos debidamente certificados por notario, que acreditan el tiempo de servicio, pero además presenta tres recomendaciones dirigidas al Tribunal Supremo Electoral, en las que acreditan y ponderan una calificación a la mencionada sociedad en los servicios de vigilancia que de ella han recibido, y estas recomendaciones, como el mismo recurrente ha reconocido manifiestamente en el escrito de recurso, fueron emitidas por las sociedades PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V., FARMACIA SAN NICOLAS, AIRCON, S.A. DE C.V. y NEC INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., tal como efectivamente consta en el expediente de la Contratación.

Por otro lado, se aclara al impetrante, que la SECCIÓN III DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, número 3. EVALUACIÓN TÉCNICA: (Criterios de Evaluación) 60% (VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL PAQUETE N° 2), literal b) PRESENTACIÓN DE TRES RECOMENDACIONES 30%, en ninguna de sus parte se exige una correlación o correspondencia entre los contratos con que se acreditan los años de experiencia en el mercado laboral del literal a) inmediato anterior y la presentación de tres recomendaciones, que acreditan una calificación de servicios;

por lo tanto, no existe esa falta de justificación previa a las tres recomendaciones que presentó la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. que el recurrente pretende hacer ver, por los motivos antes indicados.

En síntesis, de las estipulaciones contenidas en la base de licitaciones, se puede interpretar que no es condición indispensable que las recomendaciones presentadas correspondan a la ejecución de los contratos presentados, por lo que no es posible estimar los argumentos del recurrente para no tener por aceptada la documentación presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., por lo que debe desestimarse este argumento.

2.b. Otro de los argumentos traídos a consideración por el recurrente es la falta de rubrica en cada uno de los folios de la oferta presentada por la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.

Al realizar un análisis de las bases de Licitación Pública LP-05/TSE/PO-2017, en la SECCIÓN II DE LAS OFERTAS, número 2 MODALIDADES DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS Art. 44 RELACAP, párrafo seis, determina: “Todas las páginas de la oferta, deberán llevar la rúbrica de la persona que firma la oferta”

Al analizar las ofertas presentadas, debemos señalar que ninguna de las sociedades ofertantes al momento de presentar sus propuestas cumplió con el cuestionado requisito, ni la sociedad recurrente, no obstante, en su momento se le previno cumplir rubricando los folios aportados.

A pesar de ello, debe señalarse también que las Bases de Licitación antes indicadas no señalan una consecuencia como para considerar que la omisión por ambos postulantes vicia el proceso de contratación y en consecuencia vuelve ilegítima su adjudicación.

En conclusión, la sola falta del requisito motivo de esta queja en particular, no es suficiente para considerar la revocación del acto cuestionado, y en consecuencia es procedente desestimar el recurso interpuesto.

Por tanto, de conformidad con el artículo 208 de la Constitución, artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar al recurso de revisión interpuesto por la sociedad SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE; que se abrevia SSELIMZA, S.A. DE C.V.; **(b)** *Confírmase* la resolución de adjudicación proveída por este Tribunal mediante acta número doscientos veinticinco, de fecha tres de enero del presente año, en la que se adjudica la contratación de la Licitación Pública LP-05/TSE/PO-2017 denominada “Servicio de Vigilancia Privada y Video Vigilancia IP” a la sociedad SEGURIDAD PRIVADA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; y **(c)** *Notifíquese*.

[Handwritten signatures and scribbles]

M. J. [Signature]

Ante mi



[Handwritten signature]